

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00920-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandados:	NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S., LINA MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA Y GABRIEL CRISTOBAN GIRALDO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1635
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

De otra parte, observa el despacho que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante escrito con fecha 28 de Febrero de 2022 presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante para el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ, quien se identifica con la T.P. No 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1912
Radicación:	760014003014-2020-00086-00
Demandante:	CARLOS CORTES RIASCOS.
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA QUÍÑONEZ
Fecha:	Dos (2) de Junio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 1 de Junio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00396-00
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S.
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1609
Fecha:	Santiago de Cali, Junio (1) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 16 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico sandrajje76@hotmail.com de la demandada, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar que:

SEGUNDO: indicar Sra juez que la dirección a la cual se envía la notificación, fue extraída luego de realizar una consulta en centrales de datos, según la autorización realizada por la demandada en el pagaré

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica sandraje76@hotmail.com, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica sandraje76@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1639
Radicación:	760014003014-2020-00483-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	NATHALIA GIRALDO SANCHEZ
Fecha:	Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1639
Radicación:	760014003014-2021-00066-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
Demandado:	ANDRES FELIPE CERTUCHE QUINTANA. C.C. Nro. 76.320.919
Fecha:	Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Estephany Bowers Hernandez, con una 'E' muy grande y fluida.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00799-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	RONY ALEXIS LUCUMI DURAN. C.C. Nro. 6.098.132
Auto Interlocutorio:	Nro. 1605
Fecha:	Primero (1) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2859 del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN**, quedó debidamente notificado el día 10 de diciembre de 2021 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.113.615.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Pertenencia Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00233-00
Demandante:	LUZ DARY MONTOYA GARZON CC. 31.254.545
Demandado:	LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1589
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Debe aclarar demanda en el sentido de esclarecer contra quien va dirigida la misma, teniendo en cuenta que debe dirigirse únicamente contra los titulares de derechos reales principales inscritos. Si el bien o parte del bien está incluido en otro cuya matrícula inmobiliaria se haya sacado del de mayor extensión, así deberá aclararse en la demanda y dirigirse también contra el titular de derechos reales de ese inmueble, sin embargo, no es necesario dirigir la demanda contra propietarios de otros inmuebles que no están relacionados con el bien objeto de este proceso.
- Tratándose de un bien de menor extensión incluido en uno de mayor extensión, se debe identificar plenamente en la demanda cada uno de los bienes, tanto el de mayor como el de menor extensión, con todas sus características.
- Se debe aclarar poder y demanda en lo relativo a la identificación del bien objeto de prescripción, teniendo en cuenta que no coincide el área indicada en el poder con la descrita en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00263-00
Demandante:	ELECTROVENTAS S.A.S. NIT. Nro. 890.304.233-4
Demandado:	VIVIANA ARCE CABRERA. C.C. Nro. 31.306.351
Auto Interlocutorio:	Nro. 1613
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VIVIANA ARCE CABRERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ELECTROVENTAS S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.208.000)**, como capital contenido en el pagare Nro. 2336080-20.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (2.709.576)**, como capital contenido en el pagare Nro. 2336080-23.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora ANGELA MARIA VELASCO VILLANI, portadora de la T.P # 342.201 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación:	760014003014-2022-00270-00
Demandante:	MARIA OMAIRA MADROÑERO DE TAMAYO, C.C. Nro. 31.227.056, ORLANDO TAMAYO MADROÑERO, C.C. Nro. 16.778.227, JHON FREDDY TAMAYO MADROÑERO, C.C. Nro. 6.102.531, y LUIS FERNANDO TAMAYO MADROÑERO. C.C. Nro. 16.718.796
Demandado:	FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1543
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 26 del C. General del Proceso, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión

de bienes, por el avalúo catastral de estos. En el presente caso se tiene que el avalúo del bien objeto de debate asciende a la suma de **\$2.417.000**, conforme se evidencia de la copia de recibo predial del inmueble objeto de usucapión, y en dicho documento se establece el valor del avalúo catastral, que corresponde según lo ahí indicado a dicha suma.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

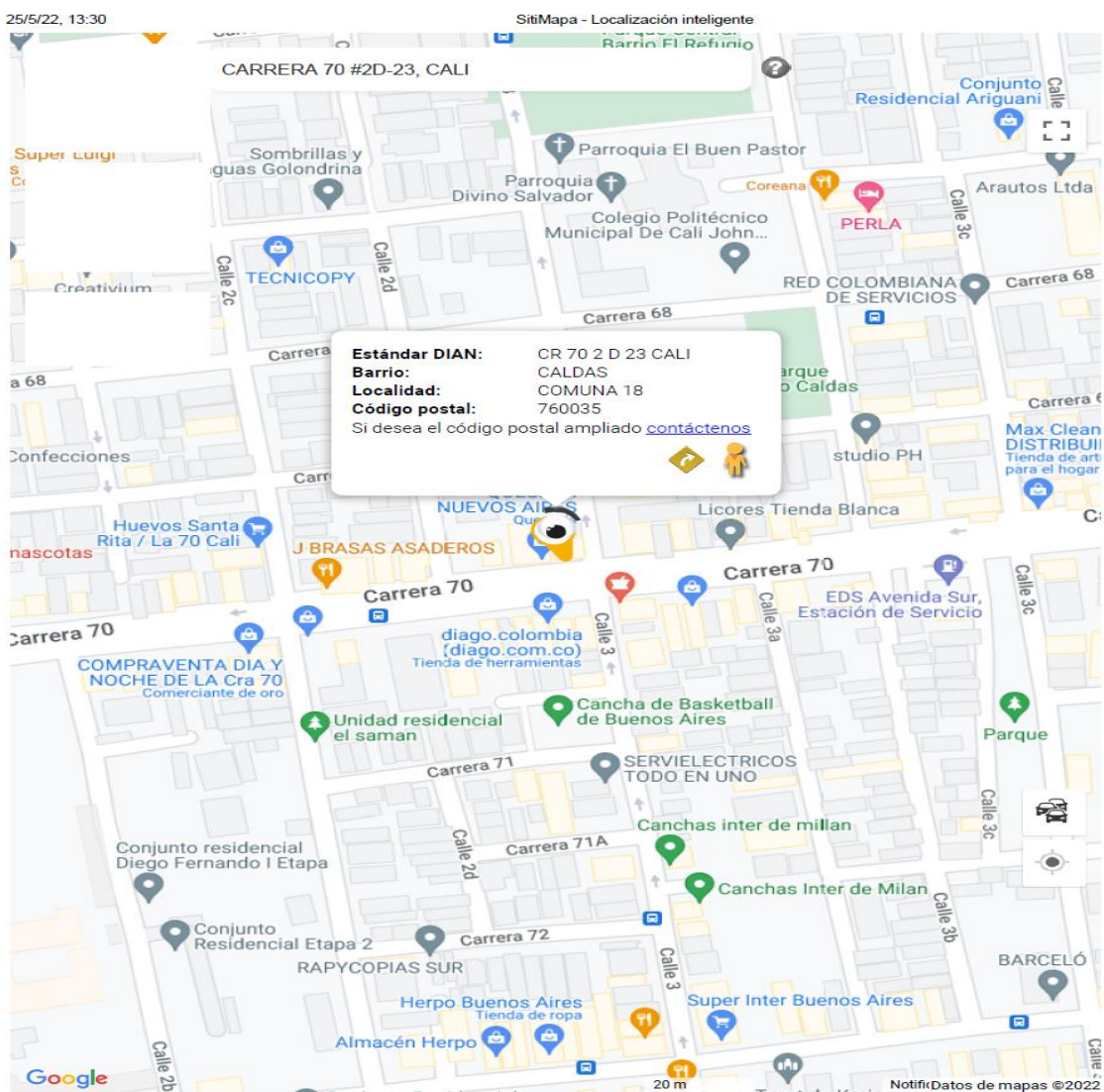
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20;** los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	---	--

Revisada la demanda y de manera concreta el avalúo catastral, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que se determina de la copia de recibo predial del inmueble objeto de usucapión y adicionalmente, que el bien inmueble materia de la usucapión se encuentra ubicado en la **CARRERA 70 Nro. 2D-23, BARRIO CALDAS**, ubicación que corresponde a la comuna **18**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos

los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.,**

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00282-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ. C.C. Nro. 16.622.671
Auto Interlocutorio:	Nro. 1616
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$55.474.986)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación Nro. 16622671.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P # 31.075 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00285-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
Demandados:	LUZ ALEJANDRA GOMEZ CC. 31.320.621
Auto Interlocutorio:	Nro. 1592
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **LUZ ALEJANDRA GOMEZ CC. 31.320.621**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$101.563.140.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 009005503194.
- 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad **CGA ASOCIADOS S.A.S. NIT: 901.394.635-5**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00291-00
Demandante:	BANCO W S.A. NIT Nro. 900.378.212-2
Demandado:	MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE. C.C Nro. 29831432
Auto Interlocutorio:	Nro. 1546
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO W S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/ CTE (\$27.705.302)**, el cual corresponde a la obligación No. 000460539000204103 contenida en el pagaré No 066MH0106002.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$29.304.702)**, como capital del pagaré No. 066MH0105656.

- 4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
- 5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS Y ASOCIADOS**, identificada con el NIT. Nro. 900.224.969-8, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través de la doctora MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, portadora de la T.P # 66.702 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00293-00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT NO. 860.032.330-3
Demandados:	MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262
Auto Interlocutorio:	Nro. 1596
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT NO. 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$6.281.090.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 9669057 y certificado de depósito No. 0008651663 que respalda la obligación 00000040506200474.
 - 1.1.- Por la suma de \$1.141.692.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré No. 9669057 y certificado de depósito No. 0008651663 que respalda la obligación 00000040506200474.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
 - 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 74.502 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00297-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandados:	LUZ DALIA MARIN RIOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1598
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$32.744.251. m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **LUZ DALIA MARIN RIOS**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 7 P bis No. 63 - 17 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **07**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00297-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00301-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
Demandados:	DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1599
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$12.000.000.m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que la demandada señora DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 32 No. 29- 89 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00301-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00305-00
Demandante:	ADEINCO S.A. NIT: 890.304.297-5
Demandados:	LUIS EDUARDO POSSO ERAZO CC. 94.449.180
Auto Interlocutorio:	Nro. 1600
Fecha:	Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LUIS EDUARDO POSSO ERAZO CC. 94.449.180**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ADEINCO S.A. NIT: 890.304.297-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.141.671.00)**, como capital contenido en un pagaré.
 - 1.1.- Por la suma de \$854.787.42.00, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados, contenidos en el pagaré.
 - 1.2.- Por la suma de \$435.802.00, por concepto de seguro abonado hasta el momento en que incurrió en mora.
 - 1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde 12 de octubre de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
 - 1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. NIT: 800.133.032-9, quien a su vez sustituye el poder a la doctora **DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA**, portadora de la T.P # 315.601 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00312-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5
Demandado:	JESSICA GOMEZ PALACIOS CC. 1.143.937.283
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1604
Fecha:	Primero (01) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5** en contra de **JESSICA GOMEZ PALACIOS CC. 1.143.937.283**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JFT-829**, marca CHEVROLET, línea 17009, modelo 2017, clase AUTOMOVIL, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, Motor # B12D1*160420144, chasis No. 9GAMF48D5HB013772, propietario actual **JESSICA GOMEZ PALACIOS CC. 1.143.937.283**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5**.

4º RECONOCER personería a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, T.P. 68.298 del C.S.J como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00312-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00372-00
Demandante:	CONJUNTO TERRACOTA A VIS" PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.901.440.144-8
Demandado:	KELLIS YOHANA TORRES MAZA C.C. 22.809.864
Auto Interlocutorio:	Nro. 1569
Fecha:	Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **KELLIS YOHANA TORRES MAZA C.C. 22.809.864**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO TERRACOTA A VIS" PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.901.440.144-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$136.486)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.600)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

15. Por todas las cuotas de administración e intereses de mora, que se sigan causando.

16. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, portadora de la T.P # 244159 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00372-00

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00376-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT- 900.628.110-3
Demandado:	HERRERA VELANDIA DIANA PAOLA CC. 1019021454
Auto Interlocutorio:	Nro. 1573
Fecha:	Treinta y uno (31) de Mayo dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT- 900.628.110-3**, contra **HERRERA VELANDIA DIANA PAOLA CC. 1019021454**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- No se aportó la escritura pública No. 971 de la notaria 26 de Bogotá del 13 de agosto de 2020, a la cual se hace referencia para acreditar la calidad de la poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

2022-00376-00

08.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00380-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9
Demandado:	FLORIA GUEVARA MENA CC. 31969732
Auto Interlocutorio:	Nro. 1574
Fecha:	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$92.306.784, por concepto de capital adeudado desde el 05 de mayo de 2021, respecto a la obligación contenida en el pagaré que respalda la obligación No. 60403260002265, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dicho valor global, toda vez, que en el titulo base de la obligación se establece que será pagadera en un plazo 120 meses, en iguales cuotas mensuales, sucesivas, pero no se especifican cuáles son las cuotas adeudadas que se pretenden cobrar.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 087 Hoy 06 de Junio de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.